

## INTERESES: TASA: 4% ANUAL POR TODO CONCEPTO\*

### DOCTRINA:

*Aun cuando se consideraba ajustada una tasa de interés del 24% por todo concepto en los casos de ejecución hipotecaria, en atención a las variaciones que se han operado en el mercado financiero es menester rever ese porcentaje por cuanto atenta contra la disposición del art. 953 del Cód. Civil, ya que podría resultar en un enriquecimiento ilícito del acreedor quien, pese a mantener su capital prácticamente en la moneda de origen, percibiría un interés que no es el que hoy ofrecen las*

*entidades financieras para depósitos de esa naturaleza. En consecuencia, si lo que se busca es satisfacer adecuadamente las aspiraciones del acreedor por la privación del uso del capital, como también una justa compensación por la mora del deudor, se la debe reducir por todo concepto a la del 4% anual. M. M. F. L.*

Cámara Nacional Civil, Sala H, agosto 14 de 2003. Autos: “González, Luis Ángel y otros c. Prandoni, Norberto José s/ ejecución hipotecaria”.

Buenos Aires, 14 de agosto de 2003.

Y *Vistos y Considerando*: I. Contra la decisión del *a quo* que acogió favorablemente el pedido de declaración de inconstitucionalidad de los decretos y leyes que se refieren específicamente a la pesificación –art. 8º, decreto 214/02 [EDLA, 2002-A-121] y art. 11; ley 25561 [EDLA, 2002-A-31]–, apela el ejecutado fundando sus agravios a fojas 85/86, los que fueron contestados a fs. 88/93. El Sr. Fiscal de Cámara dictamina a fs. 97/98.

\*Publicado en *El Derecho* del 4/12/2003, fallo 52.423.

II. La cuestión propuesta por la recurrente es sustancialmente análoga a la decidida por este Tribunal en los autos caratulados: “Zingoni Arze, Nicolás Roberto c. Gerstner, Iván o Gerstner, Juan y otro s/ ejecución hipotecaria” Recurso N° 358.143, del 17 de diciembre de 2003 y cuya copia se adjunta a la presente. Por ello, corresponde tener por reproducidos los argumentos allí vertidos, y desestimar, en consecuencia, la interpretación propuesta por el apelante, respecto de la aplicación de las aludidas leyes y decretos de necesidad y urgencia.

III. En lo que respecta a la tasa de interés aplicable, ésta debe reducirse.

Este Tribunal consideraba ajustada la del 24% por todo concepto para casos como el presente, pero en atención a las variaciones que se han operado en el mercado financiero es menester rever ese porcentaje.

Es que, la pactada a la fecha atenta contra la disposición del art. 953 del Cód. Civil, pues podría resultar en un enriquecimiento ilícito del acreedor quien, pese a mantener su capital prácticamente en la moneda de origen, percibiría un interés que no es el que hoy ofrecen las entidades financieras para depósitos de esa naturaleza.

Si lo que se busca es satisfacer adecuadamente las aspiraciones del acreedor por la privación del uso del capital, como también una justa compensación por la mora del deudor, se la debe reducir por todo concepto a la del 4% anual.

Ello claro está, sin perjuicio de la percibida por tratarse de un derecho adquirido.

En atención a los fundamentos vertidos precedentemente, oído que fue el Sr. Fiscal de Cámara, el Tribunal resuelve: I. Confirmar el pronunciamiento apelado, en cuanto fue materia de agravio. Con costas por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada –arts. 68 y 69, CPCC–. II. Fijar la tasa de interés aplicable por todo concepto en un 4% anual. Sin costas –arts. 68 y 69, CPCC–. Regístrese. Notifíquese al Sr. representante del Ministerio Público en su despacho. Fecho, devuélvase y notifíquese en la instancia de origen. — *Jorge A. Giardulli*. — *Elsa H. Gatzke Reinoso de Gauna*. — *Claudio M. Kiper* (Sec.: Silvia L. Mortora).